



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 06795-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ DOLORES ESCURRA REVILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Dolores Ecurra Revilla contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 20 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de auto.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.93, en aplicación de la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde percibir la pensión mínima reclamada en la medida que se le otorgó una pensión reducida del Decreto Ley 19990, la cual se encuentra expresamente excluida de los beneficios establecidos por la Ley 23908.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que al recurrente se le otorgó como pensión de jubilación inicial una suma menor a la pensión mínima legal vigente a la fecha de la contingencia. Asimismo, declara improcedente el extremo referido al reajuste trimestral de la pensión y el pago de los intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que al habersele otorgado una pensión de jubilación reducida el demandante no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 06795-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ DOLORES ESCURRA REVILLA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.93, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En primer término se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009



EXP. N.º 06795-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ DOLORES ESCURRA REVILLA

Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión] *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De la resolución impugnada, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, en virtud a sus 5 años de aportaciones, a partir del 27 de abril de 1992, por la cantidad de S/. 8.00 (ocho nuevos soles), la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/ 270.00 (doscientos setenta nuevos soles); y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 8 de marzo de 2003, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990
7. Al respecto, se debe precisar que la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, dado que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 11 años de la derogación de la Ley 23908.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 o menos de 5 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 5) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010



EXP. N.º 06795-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ DOLORES ESCURRA REVILLA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR